

ACUERDO 1 DE 2012

(marzo 7)

Diario Oficial No. 48.410 de 23 de abril de 2012

AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA

Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC-COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal d) del artículo [76](#) de la Ley 489 de 1998 y el numeral 6 del artículo 10 del Decreto número 4152 de 2011,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. Adóptense los estatutos internos que rigen la organización y funcionamiento de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.

CAPÍTULO I.

DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN, DURACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES Y PATRIMONIO.



ARTÍCULO 2o. DENOMINACIÓN. La institución para todos los efectos legales se denominará Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.



ARTÍCULO 3o. NATURALEZA JURÍDICA. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, creada por el Decreto-ley número 4152 de 2011, es una Unidad Administrativa Especial, entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.



ARTÍCULO 4o. DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D. C., y desarrollará su objeto en el territorio nacional y en el exterior, por disposición del Consejo Directivo podrá establecer dependencias operativas y administrativas en cualquier lugar del territorio nacional.



ARTÍCULO 5o. OBJETO. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, tiene como objeto gestionar, orientar y coordinar técnicamente la cooperación internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país; así como ejecutar, administrar y apoyar la canalización y ejecución de recursos, programas y proyectos de cooperación internacional, atendiendo los objetivos de política exterior y el Plan Nacional de Desarrollo.



ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. En desarrollo de su objeto social, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, puede realizar con sujeción a las normas generales y especiales que rija cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan relación con las siguientes actividades:

1. Ejecutar, de acuerdo con la política de cooperación internacional que fije el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los programas y proyectos relacionados con el objetivo de la Agencia.
2. Contribuir con el posicionamiento de los temas de cooperación en los escenarios y negociaciones internacionales, de acuerdo con la estrategia nacional de cooperación y de la política exterior fijada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Gestionar y promover la cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable, bajo la dirección y coordinación del Consejo Directivo, salvo la que corresponde a temas de Defensa y Seguridad Nacional, para lo cual podrá proponer y establecer alianzas estratégicas de oferta y demanda, entre actores nacionales e internacionales, públicos y privados.
4. Coordinar y articular con los potenciales aportantes, beneficiarios y receptores de cooperación internacional pública y privada, la cooperación técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país a nivel nacional y territorial, así como los recursos que se obtengan como resultado de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental.
5. Brindar insumos y apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás entidades públicas que lo requieran, en los procesos de negociación de los acuerdos, tratados o convenciones marco en materia de cooperación y de los acuerdos o convenios complementarios de cooperación internacional, técnica o financiera no reembolsable.
6. Definir, bajo los marcos y lineamientos de cooperación internacional, y en coordinación con los cooperantes, beneficiarios y receptores, las estrategias, programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país.
7. Ejecutar las estrategias de oferta y demanda de cooperación internacional y coordinar la ejecución de los proyectos respectivos.
8. Promover, gestionar y facilitar las acciones de cooperación descentralizada que reciban y otorguen las entidades territoriales y el sector privado.
9. Emitir aval o no objeción a los programas y proyectos de cooperación que demande el país, cuando así lo requiera el cooperante, y en coordinación con las instancias competentes.
10. Liderar los mecanismos de coordinación interinstitucional como instancia de articulación, identificación, formulación, seguimiento y análisis de la cooperación que recibe y otorga el país, con los actores nacionales, sectoriales, territoriales e internacionales de la agenda de cooperación.
11. Producir, procesar y compartir información y conocimiento para el análisis de la dinámica de la Cooperación Internacional en el país.
12. Administrar los recursos, planes, programas y Proyectos de Cooperación Internacional técnica y financiera no reembolsable o de cooperación privada que adelante el país, observando

la voluntad del donante, y apoyar la ejecución de las entidades beneficiarias cuando así se requiera bajo las directrices que imparta el Consejo Directivo.

13. Administrar el Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional – FOCAI.

14. Manejar las cuentas en moneda nacional o extranjera necesarias para su operación, la administración de recursos o la ejecución de proyectos, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

15. Las demás que le sean asignadas por la ley.

CAPÍTULO II.

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.



ARTÍCULO 7o. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General, quien es el representante legal de la entidad.



ARTÍCULO 8o. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, estará integrada por:

- El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, y
- Tres (3) representantes designados por el Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del Consejo Directivo sólo podrán delegar su representación en un Viceministro o Subdirector de Departamento Administrativo, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida, de manera alterna, por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, en los términos que señale el reglamento interno.

PARÁGRAFO 3o. La Secretaría Técnica del Consejo, a quien corresponde llevar los archivos de las reuniones y decisiones y certificar sobre sus actos, se ejercerá de manera alterna por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos que señale el reglamento.

PARÁGRAFO 4o. El Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto.



ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo

Directivo de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, además de las establecidas en el artículo [76](#) de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Definir e impartir los lineamientos estratégicos y de política de Cooperación Internacional, de acuerdo con las prioridades de política exterior, del Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional, los cuales serán vinculantes para el Director General.
2. Proponer temas que contribuyan en la definición de la posición de Colombia frente a la política de cooperación.
3. Formular los lineamientos para adelantar la gestión y promoción de la Cooperación Internacional técnica y financiera no reembolsable.
4. Definir las directrices para la administración de los recursos, planes, programas y proyectos de Cooperación Internacional técnica y financiera no reembolsable, o de cooperación privada que el país otorgue o reciba.
5. Formular, a propuesta del Director de la Agencia, la política general de la Agencia, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación, deben proponerse para la incorporación a los planes sectoriales, y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo.
6. Expedir los estatutos internos de la Agencia, así como cualquier reforma que a estos se necesite introducir, y darse su propio reglamento.
7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.
8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura interna y de la planta de personal de la Entidad.
9. Las demás que se señalen en la ley y los estatutos.



ARTÍCULO 10. REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente en forma trimestral, el día miércoles de la primera semana del respectivo mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente, el Director General, o a solicitud de por lo menos tres (3) de sus miembros.

PARÁGRAFO 1o. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo se hará mediante citación escrita a sus miembros con anticipación no menor de ocho (8) días calendario e indicación de los temas a tratar.



ARTÍCULO 11. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por medio de Acuerdos que llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la misma.

PARÁGRAFO 1o. De las reuniones del Consejo Directivo, se dejará constancia en el Libro de Actas en las que se consigne lo ocurrido en las sesiones y las decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión.

PARÁGRAFO 2o. Los Acuerdos y Actas se numerarán sucesivamente con indicación del día,

mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la misma.



ARTÍCULO 12. QUÓRUM. El Consejo Directivo requerirá para deliberar de la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En las reuniones no presenciales, el quórum para deliberar deberá ser de 100%.



ARTÍCULO 13. CALIDAD DE LOS MIEMBROS. Los miembros del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos; no obstante están sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos.



ARTÍCULO 14. CALIDADES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS. Los miembros del Consejo Directivo que no ostenten la calidad de empleados públicos no adquieren por ese sólo hecho dicha calidad.

Los miembros del Consejo Directivo y el Director General estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución Política, la ley y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTÍCULO 15. HONORARIOS. Los miembros del Consejo Directivo designados por el Presidente de la República podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones, los cuales estarán a cargo de la entidad y fijados en los términos y condiciones señalados en el Decreto número 1486 de 1999 y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTÍCULO 16. DEL DIRECTOR GENERAL. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia –APC– Colombia tendrá un Director General, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la entidad.



ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL DIRECTOR. El Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia –APC– Colombia cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad. Además de las funciones que le señalen las Leyes, en especial el artículo [78](#) de la Ley 489 de 1998, el Decreto número 4152 de 2011 y demás disposiciones legales vigentes, el Director ejercerá las siguientes:

1. Presentar al Consejo Directivo la política general de la Institución, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
2. Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la institución, y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo el proyecto de estatuto interno, y las modificaciones a que haya lugar y, proponer al Gobierno Nacional la modificación de la estructura y la planta de personal.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y Acuerdos del Consejo Directivo.
5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.
6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y remociones y aplicar el régimen disciplinario, con arreglo a las normas vigentes.
7. Adoptar los reglamentos, el Manual Específico de Funciones y de Requisitos, y el Manual de Procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.
8. Distribuir el personal de la planta global, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.
9. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
10. Presentar para consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la entidad.
11. Controlar el manejo de los recursos financieros, para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.
12. Crear y organizar, mediante acto administrativo los Grupos Internos de Trabajo y Órganos de Asesoría y Coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.
14. Rendir informes generales y periódicos al Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Consejo Directivo, en la forma que lo determinen, sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
15. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto público nacional, los estatutos y Acuerdos del Consejo Directivo.
16. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad y no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.



ARTÍCULO 18. DELEGACIÓN. Con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo [209](#) de la Constitución Política y en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo [9o](#) de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, podrá delegar funciones a él asignadas, en asuntos de carácter administrativo y de personal en funcionarios del nivel directivo y asesor.

En materia de contratación, ordenación de gasto y pagos, esta delegación se realizará teniendo en

cuenta lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y lo consagrado en el numeral 10 del artículo [25](#) de la Ley 80 de 1993.



ARTÍCULO 19. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL. Los actos o decisiones que adopte el Director General, en ejercicio de las funciones a él asignadas por la ley, los presentes estatutos y los Acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán Resoluciones, las cuales se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estará a cargo de la Dirección Administrativa y Financiera.

CAPÍTULO III.

ESTRUCTURA.



ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA. La estructura de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia –APC– Colombia será la determinada por el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, a los principios y reglas generales contenidas en el artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998 y atendiendo las necesidades de la entidad, la cual será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones.

CAPÍTULO IV.

RÉGIMEN DE PERSONAL.



ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES. Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia –APC– Colombia, tendrán el carácter de empleados públicos y por lo tanto estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos.



ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia –APC– Colombia, están sujetos al Régimen Disciplinario Único previsto en la Ley [734](#) de 2002 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTÍCULO 23. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. Los empleados públicos estarán sujetos al Régimen General de Salarios y Prestaciones Sociales que rige para este tipo de empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.



ARTÍCULO 24. POSESIÓN. El Director General de la entidad se posesionará ante el Presidente de la República. Los otros empleados lo harán ante el Director o ante el funcionario en quien se delegue esta responsabilidad, en cada caso.

CAPÍTULO V.

PATRIMONIO.



ARTÍCULO 25. PATRIMONIO. El patrimonio de la Agencia Presidencial de Cooperación

Internacional de Colombia –APC– Colombia, estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación de manera directa o a través de transferencias.
2. Las donaciones, legados, asignaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, gobiernos, o entidades gubernamentales extranjeras, organismos internacionales y de entidades u organizaciones de cualquier naturaleza.
3. Los bienes muebles e inmuebles y rentas que reciba o adquiera a cualquier título, de personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
4. Los recursos que a través de convenios se reciban de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de los programas de la Agencia y/o su funcionamiento.
5. El producto de los rendimientos de su renta y patrimonio.
6. El producto de las actividades de proyectos que puedan ser rentables, adelantadas directamente por la Agencia o por un tercero mediante contrato o convenio.
7. Los recursos provenientes del crédito o de programas de cooperación internacional.
8. Las sumas que reciba por la prestación de servicios que correspondan a su finalidad y objetivos.
9. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.
10. Los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional - FOCAI.
11. Los recursos generales por operaciones triangulares orientadas a la cooperación con terceros países.
12. Los demás bienes y recursos que, con destino al FOCAI, se adquieran a cualquier título, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el Decreto número 1225 de 1997 y demás normas vigentes, las donaciones que reciba la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia y el Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional - FOCAI, de entidades públicas y de los particulares, no requerirán insinuación judicial o notarial.

CAPÍTULO VI.

CONTROL FISCAL, CONTROL INTERNO Y CONTROL ADMINISTRATIVO.



ARTÍCULO 26. CONTROL FISCAL. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo [267](#) de la Constitución Política, la Ley [42](#) de 1993 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTÍCULO 27. CONTROL INTERNO. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, establecerá el Sistema de Control Interno y diseñará

los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a los artículos [209](#) y [269](#) de la Constitución Política, a la Ley [87](#) de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.



ARTÍCULO 28. CONTROL ADMINISTRATIVO. El Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, tomará las medidas necesarias, con el fin de que se suministre la información y documentos que se requieran para la eficacia de las visitas de inspección técnica, administrativa, fiscal o judicial que ordene la autoridad competente.

CAPÍTULO VII.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.



ARTÍCULO 29. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos que expida la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, para el cumplimiento de sus funciones están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Los contratos que celebre la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, se registrarán por el Estatuto General de Contratación establecido por la Ley [80](#) de 1993 y por la Ley [1150](#) de 2007, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTÍCULO 31. JURISDICCIÓN COACTIVA. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del orden nacional, en los términos de las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 32. CERTIFICACIONES. Los certificados sobre el ejercicio del cargo del Director serán expedidos por el Director Administrativo y Financiero, las de los miembros del Consejo Directivo por el Secretario del Consejo Directivo y los referentes a los demás empleados los expedirá el funcionario a quien por función le corresponda.



ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y para su validez se requiere concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2012.

La Presidenta Consejo Directivo,

PAOLA MARGARITA BUENDÍA GARCÍA.

La Secretaria,

SANDRA BESSUDO LION.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

